



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: VÍCTOR MANUEL INFANTE MARROQUÍN Y OTROS
Demandado: CUMBRIA CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTRA
Radicado: 11001310304820210018000
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 32 – Carpeta 01]

El opugnante argumentó concretamente, que se debe revocar el numeral atacado toda vez que, el litigio se integró en debida forma desde el 24 de mayo de 2022, por tanto, la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C.G. del P. es procedente, tal como lo dice la misma ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, pues computo de dicho término no es discrecional.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que el auto de 20 de junio de 2023, es susceptible de ser atacado por medio de reposición, en consecuencia, se procederá al estudio pertinente.

2. Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el abogado que representa a la parte demandante, debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo tienen aforo frente al decurso procesal y a la ley.

3. Es menester memorar que, en efecto, el extremo pasivo en efecto se encuentra notificado en su totalidad desde el 10 de junio de

2021, por tanto, la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, que corrigió el nombre de una de las demandadas debe hacerse por estado [art. 295 del C.G. del P.], pues otra cosa no se dispuso.

Lo anterior evidencia que le asiste razón la recurrente, por tanto, se revocará en su totalidad el proveído impugnado, y en su lugar se decretara la perdida de competencia, tal como lo dispone el artículo 121 ibídem.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar el numeral el auto de fecha 20 de junio de 2023, por las consideraciones expuestas.

2. Realizado el estudio respectivo la presente actuación, conforme a lo solicitado por la parte demandante y de cara al artículo 121 del Código General del Proceso, se observa que en el caso bajo estudio, el término para proferir la decisión que en Derecho corresponde se encuentra vencido, lo que significa, que ha operado la pérdida de competencia, por tanto se DISPONE:

1. Declarar que ha operado en este asunto la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto. (art. 121 C.G.P.)

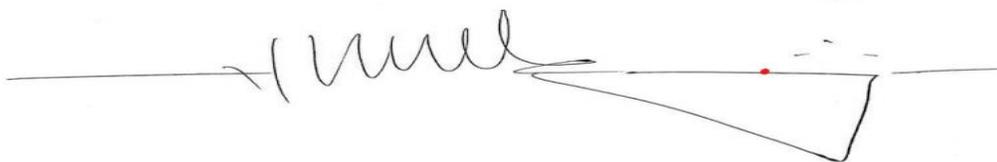
2. Remitir el expediente al Despacho Judicial que sigue en turno, esto es, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma la competencia en los términos de la norma en cita.

3. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la presente decisión.

3. Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA